Rawson, 08 de agosto de 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados**: "Recurso de Queja en autos: "R., H. O. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. N° 69/2018)"** (Expte. N° 25029-2018). ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A fs. 77/94 vta., la demandada P. ART SA interpone Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia interlocutoria Nº 36/SRE/2019 (fs. 60/62), que declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew que desestimó su recurso de casación (fs. 38/40).

------ En el punto I, al que denomina "objeto", señala que interpone recurso extraordinario contra la sentencia dictada en fecha 17 de abril de 2019, en base la doctrina de arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. -

------ En el punto II, afirma que se encuentran reunidos y presentes la totalidad de los requisitos que componen el presupuesto de admisibilidad. Así, alude que la cuestión federal nace de manera sorpresiva con la sentencia interlocutoria dictada por este Superior Tribunal que rechaza el recurso de queja interpuesto, y omite dar tratamiento a los agravios expuestos en relación con la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y aplicación retroactiva de la ley 27348. En consecuencia, señala, esta es la primera y única oportunidad a los efectos de plantear la existencia de la cuestión federal originada con motivo de la sentencia impugnada. ----------

------ Sin perjuicio de ello, dice, planteó la cuestión federal en la primera oportunidad posible para esa parte, es decir, en la contestación de la demanda y que la mantuvo en cada oportunidad procesal que fuera posible: escrito de apelación contra la sentencia de grado y recurso de casación. ---------- -----
-----Añade que la decisión recurrida ha sido dictada por el Superior Tribunal de la causa, con lo que da cumplimento al art. 14 de la Ley N° 48, pues se han agotado

todas las instancias locales. Indica que la cuestión federal le ocasiona gravamen desde que lo decidido importó no dar tratamiento a los agravios de fondo que esgrimió. ----------

------ Manifiesta que, al así decidirse, se avanza sobre cuestiones de fondo y se confirma el decisorio de primera instancia, que condenó a P. ART SA por las prestaciones de la LRT, pero calculadas de modo incorrecto y sin ningún tipo de fundamento. ----------

------ En segundo lugar, interpone recurso extraordinario federal por la causal de arbitrariedad. Invoca falta de motivación suficiente y acusa a la sentencia de apartarse de normas aplicables, lo que afecta el derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la CN. Cita doctrina. ----------

------ Expresa, en el marco de la crítica, que la determinación del cálculo del IBM, establecida por la nueva redacción del art. 12 de la ley 24557 -modificada por el art. 11 de la ley 27348- no se aplica para las contingencias anteriores a su entrada en vigencia. Por tal motivo, peticiona una vez más se revoque la sentencia de grado y se deje sin efecto el ajuste de IBM actualizado mediante aplicación de un convenio colectivo y salario por el que su mandante no ha percibido prima, lo que excede la medida del seguro e implica un enriquecimiento sin causa. (fs. 87/88). ----------

------ Seguidamente, se explaya sobre cuestiones relativas a la acusada aplicación retroactiva de la ley 27348, la inconstitucionalidad que se declaró respecto del art. 12 de la ley 24557 y argumenta que el modo en que se resolvió la causa, altera la ecuación económica financiera de la aseguradora (fs. 88/92 vta.). ----------

------ **II.-** A fs. 95 se corrió traslado a la contraparte, quien no compareció a contestarlo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La Sentencia N° 36/SRE/2019 fue notificada el 23 de abril de 2019 (fs. 63) y la apelación federal se introdujo en las dos primeras horas del 9 de mayo de 2019 por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 04/07, CSJN). ----------

------ **II.1.-** En lo que respecta a la regla 2 -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, contiene errores de carga. Así, omite indicar la ubicación de la sentencia recurrida en el expediente y carece de precisión la indicación de cuál es la decisión que se pretende de la Corte Suprema. ----------

------ Tampoco resulta clara la descripción del objeto de la presentación, pues si bien indica que es por arbitrariedad intempestiva, luego señala que al contestar demanda se hizo reserva del caso federal. ----------

------ **II.2.-** Sin perjuicio de ello, verificaremos el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3 que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias. ----------

------ **II.2.1.-** Se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el art. 14 de la Ley N° 48 -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa -, y el inc. *a* de la regla 3 de la Acordada, que impone que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a tal. ----------

------ **II.2.2.-** La regla 3, inc. *b* -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida en virtud de que los antecedentes que se citan son insuficientes y subjetivos. ----------

------ Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, en los que no identifica, mínimamente, las pretensiones de la actora. Tampoco describe de modo suficiente los planteos de la demandada, sino que se limita a indicar que efectuó una particularizada negativa de los hechos y derechos vertidos y a contestar los planteos de inconstitucionalidad impetrados por la actora. ----------

------ En relación con las sentencias definitivas de la instancia ordinaria, sólo reseña la parte resolutiva, por lo que se desconocen los fundamentos vertebrales de los decisorios. ----------

------ De la casación, sólo hace referencia a la causal invocada y su principal agravio, esto es, la inconstitucionalidad que se declaró respecto del art. 12 de la LRT. Asimismo, están ausentes de descripción los argumentos dirimentes de las sentencias dictadas con posterioridad a la interposición del recurso. En efecto, en relación con la sentencia apelada en esta oportunidad, sólo indica la fecha en que se dictó y menciona escuetamente que se basó el rechazo en la ausencia de autonomía y la deficiencia en el desarrollo de la crítica (fs. 83 segundo párrafo). ----------

------ Sumado a ello, incorpora apreciaciones subjetivas en relación con la sentencia que impugna, lo que puede corroborarse de la lectura de fs. 83, segundo párrafo. El relato, así expuesto, se aleja de la realidad de la causa. ----------

------ **II.2.3.-** Sin embargo, el mismo inciso de esta regla impone, además, la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad. ----------

------ Pero lo cierto es, que desde el control de admisibilidad que le compete a este Cuerpo, el planteo articulado resulta inatendible. ----------

------ En primer lugar, la recurrente en la carátula de fs. 77 y en su presentación a fs. 78 vta., punto II -segundo párrafo- introduce como causal del recurso extraordinario federal, la arbitrariedad sorpresiva, por lo cual -agrega-, es esta la primera oportunidad a los efectos de plantear la existencia de cuestión federal. ----------
Luego, en forma confusa (traslada el vicio de la carátula), la ART recurrente sostiene que: “la cuestión federal se planteó en la primera oportunidad posible para mi parte, que fue al contestar la demanda, y se mantuvo en cada oportunidad procesal que fuera posible, escrito de apelación contra la sentencia de grado dictada por el juzgado de primera instancia con y del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de

la Sala A de la cámara de Apelaciones de Chubut, de fecha 01 de octubre de 2018” (*sic*, fs. 79, cuarto párrafo). ----------

------ De modo que no resulta claro si la cuestión federal es por arbitrariedad intempestiva (o sorpresiva) y surgió con la sentencia de este Tribunal, como dijo primero; o si el recurso trata de otra cuestión federal, que no especificó, y que podría vincularse a los decisorios de la instancia anterior. ----------

------ Al respecto, cabe señalar que, si bien no es necesario el empleo de fórmulas sacramentales para introducir la cuestión federal (*Fallos:* 327:1607), resulta evidente que del recurso no surge en forma precisa qué tipo de cuestión federal debe examinarse en particular (*Fallos:* 207:155) y, mucho menos, qué decisorio jurisdiccional pretende someter a revisión. ----------

------ Pese a ello, la arbitrariedad sorpresiva alegada carece de una debida fundamentación y no supera el estándar de la mera invocación. Es que se limita a denunciarla y a señalar que se omitió de manera indebida e improcedente el tratamiento de los agravios, sin su correspondiente acreditación. Además, enuncia citas de fallos sin demostrar su atinencia al caso, los que, cotejados, no se advierte guarden relación con la cuestión planteada (fs. 80 vta., último párrafo). ----------

------ Por lo demás, es notoria, asimismo, la deficiencia en la acreditación de los extremos que exige la introducción de la cuestión federal, pues si bien indica que la introdujo desde la primera oportunidad posible, sólo hace mención a algunos de los actos procesales de la causa -contestación de demanda, recurso de apelación y casación-, lo que resulta insuficiente a la luz de las exigencias legales que rigen en la materia y obstan la procedencia de la vía intentada. ----------

----- En consecuencia, también se encuentra incumplido, por las razones ya expuestas, el inc. *e* de la citada regla, ya que la recurrente no ha logrado demostrar la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso. ----------

------ La inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido se impone (CSJN, *Fallos:* 303:352). ----------

------ **II.2.4.-** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple tampoco con el inc. *d* de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos:* 305:853). ----------

------ De hecho, la crítica que desarrolla a partir del apartado (i) de fs. 83vta., se traduce en una reedición de los agravios esgrimidos en instancias anteriores: apelación, casación y queja. Es decir, revela que el ataque que ensaya no se dirige a la sentencia recurrida, sino que enfoca de modo permanente a las cuestiones de fondo debatidas en las distintas instancias. ----------

------ En conclusión, la fundamentación no trasluce un enfoque propio de la instancia que pretende transitar, sino una permanente reiteración de argumentaciones desvinculadas de la sentencia atacada, por lo cual se incumple la regla 10 de la Acordada N° 04/07, CSJN. ----------

------ **III**. Por lo demás, es dable destacar que aún cuando todo lo hasta aquí señalado descarta la habilitación de la vía intentada, el *thema decidendum* que el recurrente introduce, sin hacerse cargo de las contingencias propias del presente proceso, involucran aspectos de hecho y prueba y derecho procesal ajenas como regla y por su naturaleza a esa instancia (“Castillo, Juan Norberto c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente ley especial” -Expte. N° 1011/2013- *CSJN*).--------

------ **IV.-** Por lo tanto corresponde, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado por ser manifiestamente inadmisible e imponerle las costas (art. 69, 1° parte, CPCC). ----------

------ **V.-** En consecuencia, no se regularán honorarios al letrado de la recurrente en mérito a lo normado por la regla 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 77/94 vta., por P. ART SA. ----------

----- **2°) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1° parte, CPCC). --

------ **3°) NO REGULAR** honorarios al letrado de la demandada recurrente en mérito a lo dispuesto por el art. 11, 2º párrafo del Ac. Nº 04/2007. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 36/SRE/2019. ----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Mario Vivas.----------
----- Recibida en secretaría el 12/08/2019.----------
---- Registrada bajo el N° 91/19 SIL. Conste.----------
------ Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------